

Expediente: **SCQ-131-0183-2021**

Radicado: **RE-01082-2021**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **19/02/2021**

Hora: **14:33:17**

Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1764 del 29 de diciembre de 2020, se denunció que se están arrojando escombros de construcción contaminando agua en la vereda el Capiro del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 29 de diciembre de 2020, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado R_VALLES-IT-00056 del 7 de enero de 2021, se logró evidenciar:

- "En el predio no existen construcciones y no se encontraron personas al momento de la visita. Según la Ventanilla Única de Registro, el predio identificado con FMI 020-915 pertenece al señor Sebastián Escobar Hurtado y a la señora Ana María Escobar Hurtado.
- Por la parte baja del predio discurre una fuente hídrica, la cual presenta una mancha de inundación bien definida dada la topografía plana del terreno. La mancha de inundación se caracteriza por permanecer húmeda la mayor parte del año.

- *En el predio han venido realizando la disposición de residuos de construcción y tierra. Se evidenciaron varios montículos a los cuales ya les ha crecido vegetación en la superficie.*
- *Dentro de los residuos de construcción se evidencia la disposición de empaques de cemento, telas asfálticas, escombros, retales de madera, costales y demás.*
- *Los vecinos del predio manifestaron que frecuentemente ingresan volquetas al predio a disponer residuos y tierra.*
- *Cabe aclarar que la señora Ana María Escobar Hurtado, fue quien interpuso la queja en La Corporación y por medio telefónico argumentó que el presunto infractor es el señor Hugo Orozco, de quien no se tiene más."*

Que mediante oficio con radicado R_VALLES-IT-00056-2021 se remitió informe técnico a los señores Ana María Escobar Hurtado y Sebastián Escobar Hurtado.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 2 y 4 de febrero de 2021, visita que generó el informe técnico no. IT-00696 del 10 de febrero de 2021, en el que se concluyó:

- *"En el predio identificado con FMI 020-84753, de propiedad del señor Hugo Antonio Orozco Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.052, se venía realizando el día 2 de febrero de 2021, la intervención de la ronda hídrica de la quebrada Pontezuela, a través de la disposición de tierra que venía siendo cortada en la vía de ingreso al predio. Dicha actividad se había iniciado el mismo día y al momento de la visita se habían depositado aproximadamente 28 metros cúbicos de tierra en la ronda hídrica. Se solicitó a los operarios de la maquinaria, la suspensión de la intervención de la Ronda Hídrica.*
- *Con el fin de verificar el cumplimiento a la solicitud de suspensión de intervención de la ronda hídrica, se realizó nueva visita de inspección ocular el día 4 de febrero, evidenciando que no se continuó disponiendo tierra en la ronda hídrica; sin embargo, el material que había sido depositado el 2 de febrero, no había sido retirado y adicionalmente, el operario de la excavadora venía realizando actividades de limpieza y mantenimiento del cauce de la quebrada Pontezuela, retirado sedimentos y residuos, tales como troncos de madera.*
- *El sedimento y los residuos retirados de la quebrada venían siendo acumulados de manera temporal en la ronda hídrica.*
- *Con las actividades de limpieza y mantenimiento del cauce, se viene mejorando la capacidad hidráulica del cauce de la quebrada, considerándose una medida de prevención ante inundaciones y represamientos de agua, las cuales se presentan principalmente en época de lluvias en la zona."*

Que por medio de radicado SCQ-131-0183 del 05 de febrero de 2021, la interesada denuncia movimiento de tierra con retroexcavadora comprometiendo una fuente hídrica, en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro.

Que el día 16 de febrero de 2021, se realiza visita en atención a la queja instaurada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación en la misma que se impone medida preventiva en flagrancia con radicado AU-00527-2021, por intervención del cauce de la quebrada Pontezuela, por movimientos de tierra por medio del uso de maquinaria pesada.

Que seguidamente se genera el informe técnico IT-00934 del 19 de febrero de 2021, en el que se evidencian las siguientes conclusiones:

“... Conclusiones:

En el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 5'36.8"N/ 75°24'7.11"O ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, se viene realizado una intervención de la quebrada Pontezuela con maquinaria pesada, dando lugar a ampliar el canal actual de la misma y además se está dando lugar a la sedimentar la fuente.

La ampliación del cauce de la quebrada en el tramo intervenido puede dar lugar a cambios nocivos sobre la dinámica natural de la fuente, así como con la removilización, caída y/o arrastre de material sobre y a la fuente puede dar lugar a afectar la calidad y cantidad del recurso...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-00056 del 7 de enero de 2021, IT-00696 del 10 de febrero de 2021 y IT-00934 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, así mismo se procederá a incorporar la queja SCQ-131-1764 del 29 de diciembre de 2020 en el expediente de la queja SCQ-131-0183 del 05 de febrero de 2021, por tratarse del mismo asunto, los mismos hechos y el mismo investigado.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada Pontezuela a través de disposición de tierra, limo, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica $-75^{\circ} 24' 9.90''$ $6^{\circ} 5' 37.00''$ 2115.9 ubicado en la vereda el Capiro del municipio de Rionegro identificado con FMI 020-84753, dicha medida se le impone al señor HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.052 fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1764 del 29 de diciembre de 2020.
- Informe técnico R_VALLES-IT-00056 del 7 de enero de 2021.
- Oficio R_VALLES-IT-00056 del 7 de enero de 2021.
- Informe técnico IT-00696 del 10 de febrero de 2021.
- Queja SCQ-131-0183 del 05 de febrero de 2021.
- Acta de imposición de medida con radicado AU -00527-2021
- Informe técnico IT- IT-00934-2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada Pontezuela a través de disposición de tierra, limo, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica $-75^{\circ} 24' 9.90''$ $6^{\circ} 5' 37.00''$ 2115.9 ubicado en la vereda el Capiro del municipio de Rionegro identificado con FMI 020-84753, dicha medida se le impone al señor HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.052 fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a al señor HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.052 para que proceda inmediatamente a Implementar acciones encaminadas a evitar la caída y arreste de material a la fuente desde las áreas intervenidas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de gestión documental unificar e incorporar la queja SCQ-131-1764 del 29 de diciembre de 2020 en el expediente de la queja SCQ-131-0183 del 05 de febrero de 2021, por tratarse del mismo asunto, los mismos hechos y el mismo investigado.

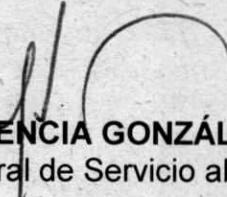
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1764-2020 – SCQ-131-0183-2021

Fecha: 19/02/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó y Aprobó: FGiraldo

Técnico: RGuarín

Dependencia: Servicio al Cliente

Rionegro,

Señor